

En Logroño, a 2 de diciembre de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

150/08

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Salud, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. C. S. A., como consecuencia del extravío de una prótesis dental durante su ingreso en el Hospital *San Pedro*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del Asunto

Primero

Mediante impreso normalizado de fecha 23 de enero de 2008, registrado de entrada en el Servicio de Atención al Paciente el mismo día, D. A. S. de G. expone, en síntesis, que, tras ser atendida su tía C. S. de A., en el Servicio de Urgencias, de un infarto cerebral, el día 8 de enero, fue trasladada a planta el siguiente día 10, llevándole el exponente la dentadura que había quedado en el domicilio, por si podía ya ingerir alimentos; la otra persona que se turnaba con el dicente en la asistencia a la paciente, echó en falta la dentadura; el personal sanitario, que había practicado a la interesada un TAC el día 11, indicó que había bajado sin la prótesis, de lo que se deduce que el extravío tuvo que producirse en la habitación el mismo día 10.

El día 23 de abril, se presenta en el mismo Servicio de Atención al Paciente un presupuesto del Estomatólogo Dr. S. C. por importe de 900 Euros.

Ambos escritos son remitidos, el 15 de mayo de 2008, por la Gerencia de Área Única a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud.

Segundo

Con fecha 20 de mayo de 2008, la Sección de Recursos se dirige a D. A. S. de G. requiriéndole a que, en el plazo de diez días, proceda a acreditar la representación de D. C. S. de, con la advertencia de que, sino lo hiciere, se le tendrá por desistida de la petición, previa resolución que se dictará al efecto.

En respuesta al requerimiento, el 3 de junio de 2008, se presenta escrito de fecha del día inmediato anterior, firmado por D. C. S. de, en el que suscribe en su totalidad el presentado por su sobrino D. A. S. de G.

Tercero

Por Resolución del Secretario General Técnico, de 4 de junio de 2008, se tiene por iniciado el procedimiento general de responsabilidad patrimonial, con efectos del día 3, en que ha tenido entrada la subsanación, y se nombra Instructora a D. C. Z. M.

Por carta de fecha 16 de junio, la Instructora comunica a la interesada la iniciación del expediente y le informa de los extremos exigidos por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992.

Y, en la misma fecha, remite copia de la reclamación a la Correduría de Seguros A., G. y C., que acusa recibo el siguiente día 26.

Cuarto

Mediante comunicación interna del mismo 16 de junio, la Instructora se dirige a la Gerencia del Área de Salud de La Rioja-Hospital *San Pedro* solicitando cuantos antecedentes, datos e informes estime de interés relacionados con la pérdida de la prótesis dental de D. C. S. de A. durante su ingreso en la habitación 487 y, en particular, el informe emitido por los profesionales intervinientes en la asistencia prestada.

En respuesta a la solicitud, la Gerencia de Área remite el informe aportado por D. A. R. L., Supervisora del Servicio de Neurología, en el que se dice que, tras hablar con el personal de Enfermería, nadie recuerda nada sobre la pérdida de la dentadura después de pasado tiempo, pero se reconoce que se ha podido extraviar durante su ingreso.

Quinto

Mediante carta de fecha 21 de junio de 2008, la Instructora comunica a la reclamante la finalización de la instrucción, dándole vista del expediente, en trámite de audiencia, por un plazo de 15 días hábiles para que formule alegaciones y presente los documentos que considere oportunos. Dicha carta es recibida por la interesada el 24 de julio, según acredita el acuse de recibo que obra en el expediente.

El 29 de julio, comparece en el Servicio de Asesoramiento y Normativa de la Consejería de Salud D. A.-F. S. de G., en representación, que acredita mediante poder notarial, de D. C. S. de A., facilitándosele copia de todos los documentos obrantes en el procedimiento, sin que, posteriormente, se formulen alegaciones.

Sexto

Con fecha 5 de noviembre de 2008, la Instructora emite Propuesta de resolución del siguiente tenor: *“que se estime la reclamación que, por responsabilidad patrimonial de esta Administración, formula D. C. S. de A. en la cual solicita una cuantía indemnizatoria de 900 €, como consecuencia del extravío de su prótesis dental durante su ingreso en el Hospital San Pedro”*.

Séptimo

El Secretario General Técnico, el siguiente día 6, remite a la Letrada de la Dirección General de los Servicios Jurídicos en la Consejería de Salud el expediente íntegro para su preceptivo informe, que es emitido en sentido favorable el día 10 de noviembre.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el día 11 de noviembre de 2008, registrado de entrada en este Consejo el día 18 de noviembre de 2008, el Excmo. Sr. Consejero de Salud del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 19 de noviembre de 2008, registrado de salida el día 20 de noviembre de 2008, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una Propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 Euros.

Al ser la cuantía de la reclamación superior a 600 Euros, nuestro dictamen resulta preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para que surja la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Partiendo de la base de la legislación vigente en esta materia, constituida en un prioritario plano por el artículo 106.2 de la Constitución Española y recogida en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el pertinente desarrollo reglamentario en materia procedimental, a través del R.D. 429/1993 de 26 de marzo, los requisitos necesarios para que se reconozca la responsabilidad patrimonial, tal y como este Consejo viene recogiendo en sus dictámenes, pueden sintetizarse así:

1º.- Efectiva realidad de un daño evaluable e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

2º.- Que la lesión sufrida sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público, sin intervención del propio perjudicado o de un tercero que pueda influir en el nexo causal.

3º.- Que el daño no se haya producido por fuerza mayor.

4º.- Que no haya prescrito el derecho a reclamar, cuyo plazo legal es de un año, computado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad *directa* de la Administración (aunque el daño haya sido causado por personal dependiente de la Administración o sea atribuible genéricamente a los servicios administrativos), *objetiva* (aunque no haya mediado culpa individual o la actuación no haya sido “ilícita”) y *general* (aplicable a cualesquiera de las actividades y servicios de la Administración).

Tercero

Sobre la existencia de responsabilidad patrimonial en el presente supuesto

La Propuesta de resolución, con cita de nuestros Dictámenes 21 y 53/06, 62/07 y 13 y 72/08, recuerda nuestra doctrina de que, cuando se trata de dictaminar sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración, en cualquiera de sus ámbitos de actividad, lo primero que debe analizarse es la relación de causalidad en sentido estricto, esto es, la determinación, libre de conceptos jurídicos, de cuáles son las causas que objetivamente, conforme a la lógica y a la experiencia, explican que un resultado dañoso haya tenido lugar. Y el criterio por el que hay que guiarse para llegar a aquella determinación, según la citada doctrina, no puede ser otro que el de la *condicio sine qua*

non, conforme al cual, un determinado hecho o conducta ha de ser considerado causa de un resultado dañoso cuando, suprimido mentalmente tal hecho o conducta, se alcance la conclusión de que dicho resultado, en su configuración concreta, no habría tenido lugar.

Y, sólo una vez determinada la existencia de relación de causalidad en este estricto sentido y aisladas, por tanto, la causa o causas de un concreto resultado dañoso, resulta posible entrar en la apreciación de si concurre o no el criterio positivo de imputación del que se sirve la Ley para hacer responder del daño a la Administración, que no es otro que el del funcionamiento normal o anormal de un servicio público a su cargo; y de si concurren o no criterios negativos de esa imputación, esto es de alguno de los que, expresa o tácitamente, se sirve la Ley para negar esa responsabilidad en los casos concretos.

Hemos de coincidir con la Propuesta de resolución en que ambos aspectos de la relación de causalidad han de tenerse por acreditados y, por tanto, procede declarar la responsabilidad de la Administración, sin que resulte exigible una prueba plena de la pérdida de la prótesis ni de las circunstancias en que tuvo lugar tal pérdida, al no ser contradichas en forma alguna las manifestaciones realizadas en la reclamación presentada y admitir expresamente la Supervisora del Servicio de Neurología del Hospital *San Pedro* que la dentadura “*se ha podido extraviar durante su ingreso*”.

La conducta de los familiares de la reclamante, que procedieron a realizar averiguaciones sobre la desaparición de la prótesis tan pronto la echaron de menos y a la inmediata reclamación, es indicio suficiente, a juicio de la Instructora, de la realidad del daño, es decir, la pérdida de la prótesis, sin que resulte transcendente una vez admitido el daño, que no pueda determinarse en qué momento concreto y bajo qué circunstancias exactas se produjo el extravío, pues ello únicamente permitiría saber si el daño es imputable a un funcionamiento normal o a uno anormal del servicio.

CONCLUSIONES

Primera

Existe relación de causalidad entre el funcionamiento de un servicio público a cargo de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la pérdida de una prótesis dental de D. C. S. A., concurriendo los demás requisitos exigidos por la Ley para que nazca la obligación de indemnizar el daño por la Administración.

Segunda

La cuantía de la indemnización debe fijarse en 900 Euros, cuyo pago se hará en dinero, con cargo a la partida que corresponda de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero